



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-296068/2019 caratulado "FRIGORIFICO VISION SA".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-296068/2019 caratulado "FRIGORIFICO VISION SA".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia, las presentes actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 1/11 del Alcance 1 que corre como fojas 26 interpuesto por el Dr. Enrique Luis Condorelli, en su carácter de apoderado de la firma "FRIGORIFICO VISION S.A."; contra la Disposición Delegada SEATYS N° 5778, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 26 de noviembre de 2020.

Que por la citada Resolución (obrante a fs. 25/28) se aplica a la firma referenciada (CUIT 30-70765648-0), una multa de Pesos cincuenta y seis mil (\$ 56.000), por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal, al haberse constatado el traslado de bienes dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar el Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo lo establecido por el artículo 41 del mismo plexo legal, reglamentado por la Disposición Normativa Serie "B" N° 32/2006 (t.o. por Resolución Normativa N° 14/2011 y modificatorias) y artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/2004.

Que a fs. 28 se elevan las actuaciones a este Tribunal Fiscal, de conformidad a lo establecido por el artículo 121 del Código Fiscal.

A fs. 31, se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 1ra. Nominación, a cargo del Dr. Angel C. Carballal, por lo que conocerá en ella la Sala I.

A fs. 37, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se procede a dar traslado del recurso de apelación interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones (art. 122 del Código Fiscal), luciendo a fs. 40/42 el pertinente responde.

A fs. 43, se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Pablo Germán Petraglia en carácter de Conjuez. (Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22). Asimismo, atendiendo al estado de los actuados, se llama autos para sentencia, medida que se encuentra consentida (artículos 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: Que la apelante plantea la revocación de la sanción, atento la inexistencia de verificación de la conducta sancionada, manifestando que el traslado de mercadería objeto del operativo de control, se encontraba con la debida documentación respaldatoria. Señala a tal efecto la existencia de contradicciones entre el acta labrada y el acto apelado, toda vez que en aquella se asevera la existencia de remitos electrónicos, extremo que se niega en la disposición apelada.

El recurrente alega la atipicidad de la conducta de la firma a la luz del artículo 82 del Código Fiscal, atento que contaba con respaldo documental para garantizar las facultades de verificación y fiscalización de la Agencia sin lesionar el bien jurídico tutelado.

Por último, solicita subsidiariamente la reducción de la multa al mínimo de la escala legal.

II.- Que a fs. 40/42, la Representación fiscal reproduce los artículos 41 y 82 del Código Fiscal, aclarando qué es lo considerado por estas normas, supuestos de ausencia parcial de documentación respaldatoria, así como el transporte de mercaderías sin COT o Remito Electrónico.

Agrega que el mencionado requisito legal se encuentra reglado por la Disposición normativa Serie "B" N° 32/06 y sus modificatorias, que establece determinadas formalidades a cumplimentar a dicho fin.

Entiende que de la descripción pormenorizada llevada a cabo por el Juez administrativo y expresada detalladamente en el acto en crisis surge "*... de acuerdo a la Orden de Verificación "Mercadería en Tránsito", Formulario R-269 (MT) N° 2019000588 se procedió a efectuar en Acceso Oeste, Peaje Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, un control rutero a efectos de verificar que la mercadería o bienes transportados esté amparada por el correspondiente respaldo documental y que*

dicha información sea concordante con lo efectivamente transportado. Que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, exhibe Remitos Electrónicos N° 0291 R 0001-00385098 0291 R 0001-00385099 de fecha 15 de marzo de 2019 de Frigorífico VISOM S.A. CUIT N° 30-70765648-0. Asimismo, no exhibe el Código de Operación de Traslado (COT) y; consultada la wap no registra Remito Electrónico, encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el art. 29 y Anexo V de la RG N° 1415/03 y modificatorias de AFIP y lo establecido por el artículo 82 segundo párrafo del Código Fiscal, reglamentado por resolución Normativa N°26/11, por cuanto infringe lo dispuesto por el art. 41 del Código Fiscal reglamentado por la Disposición Normativa Serie B N° 32/06. ...”.

La representación fiscal alega que en esta instancia tampoco la firma acompaña nuevos elementos hábiles que desvirtúen las conclusiones mencionadas, lo que conlleva a la confirmación de la tipificación de la conducta sancionada.

Añade que la defensa sostenida en pos de la inexistencia de la infracción, respaldada en la existencia de documentación respaldatoria, no puede tener asidero, en tanto independientemente de que la mercadería sea trasladada con la misma, a la luz de las normas reseñadas, se exige la emisión del COT para su mejor fiscalización y control legislado en esta jurisdicción, que detalle cada operación de transporte de bienes que se realice dentro del territorio provincial, a fin de estimar el flujo físico de bienes en tránsito dentro de sus límites territoriales, pudiendo así controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos responsables involucrados en cada operación. Ello obedece a que, ante la existencia de contribuyentes que operan con algún grado de informalidad, no resultan suficientes los tradicionales mecanismos de verificación receptados con anterioridad a lo prescripto por el art. 41 del Código Fiscal, de modo que la ausencia de diligenciamiento produce un perjuicio a Fisco Provincial, al verse limitada la facultad de verificación de la actividad de los contribuyentes. El hecho que la mercadería esté amparada por los remitos correspondiente no exime al contribuyente de cumplir con el plexo normativo provincial.

Señala que el régimen legal vigente en relación al traslado de la mercadería se encuentra comprendido por la Resolución General 1415/03 AFIP y modificatorias, y por el otro lado el art. 41 del Código Fiscal regulado por la Disposición Normativa 32/06 y modif.; ambos regímenes son complementarios, más no excluyentes, por lo cual la sumariada debió contar con la documentación requerida por ambos regímenes confeccionada en debida forma, lo cual no aconteció en autos.

En tanto que de lo expuesto no le asiste razón al quejoso cuando afirma que no se configura la infracción, toda vez que, si bien la mercadería ha sido trasladada con remitos, la ausencia del referido Código de Operación de traslado o Transporte

(COT) en debida forma afecta la actividad de la fiscalizadora, lesionando en consecuencia el bien jurídico tutelado por la normativa en cuestión.

En relación al argumento que "las facultades de verificación y fiscalización de la autoridad de aplicación no han sido impedidas", resalta que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Cita doctrina y jurisprudencia.

Agrega que, si bien el incumplimiento de los deberes formales no lesiona económicamente al Estado, dificulta o impide el accionar fiscal y la fiscalización de las obligaciones tributarias.

Que, por último, frente a la petición respecto a la reducción de la multa impuesta, que para su determinación el Juez Administrativo ha tenido en cuenta "*como agravante la envergadura del giro comercial del contribuyente (artículo 7 inc. i del Decreto N° 326/97 (fs. 18/19)...*". Por dicha razón a todo evento, destaca que la irrazonabilidad alegada constituye un extremo que debe necesariamente acreditarse por medios idóneos aportados por el apelante. Con sustento en jurisprudencia emanada de este Cuerpo, descarta la reducción de la multa aplicada, al mínimo legal.

Que por todo lo expuesto, la Representación Fiscal entiende que la conducta del contribuyente ha sido correctamente encuadrada en la infracción tipificada y las defensas traídas no han logrado desvirtuar el acto en crisis. Los planteos de la agravada deben ser rechazados y confirmarse en su totalidad el acto recurrido.

III.- VOTO DEL DR. ÁNGEL CARLOS CARBALLAL: Conforme ha quedado planteada la controversia, corresponde decidir si la Disposición Delegada N° 5778/20 dictada por la Agencia de Recaudación, resulta ajustada a derecho. En pos de ello, debo ingresar al análisis de la cuestión de fondo, comenzando por aclarar debidamente cual ha sido la infracción constatada por la fiscalización actuante y detallada en el acta de comprobación N° A90954, obrante a fs. 3, toda vez que ni el juez administrativo, ni la apelante ni la Representación Fiscal, la definen correctamente.

Así las cosas, no debe endilgarse a la firma de autos el transporte de mercadería sin la emisión de COT o remito electrónico, toda vez que estos últimos se encontraban en poder del transportista y fueron presentados a los fiscalizadores. Sin embargo, cotejados los datos de esos remitos con la mercadería transportada (un total de 25 medias reses), se constata que se les asignaba a la misma un valor groseramente bajo (\$ 1.637), cuando el verdadero era aproximadamente de \$ 280.000.

Tal extremo, no negado ni objetado por las partes, constituye la verdadera y clara infracción cometida por la firma de marras.

A los fines de resolver las presentes actuaciones es menester entonces recurrir a lo establecido por la legislación vigente al momento de labrarse el Acta de Comprobación (marzo/2019).

El artículo 41 del Código Fiscal (en su texto vigente a la fecha del hecho, según Ley 14.880), reza lo siguiente: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la autoridad de aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda”*.

Por su parte, el artículo 82, dispone -en su parte pertinente- lo siguiente: *“...En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos tres mil (\$3.000)...”* (Texto según Ley 14.983).

De toda la normativa transcrita, en consonancia con la reglamentación vigente a la fecha de la infracción (Disposición Normativa Serie “B” N° 32/2006, modificatorias y complementarias) surge la obligatoriedad no solo de emitir la documentación referenciada, sino de hacerlo en debida forma, con la descripción fidedigna de lo transportado, sus cantidades, características y valor.

Así las cosas y considerando las constancias del acta surge acreditado que el valor que se le declaraba a lo transportado era tan insignificante, que constituye un claro desmedro al bien jurídico tutelado.

Nótese por ejemplo que la omisión en la que incurre la firma, sin haberse detectado en ruta por la fiscalización, hubiese impedido el conocimiento fiscal del verdadero valor de los bienes en circulación, al haberse registrado uno insignificante e irreal en

el sistema informático de la Agencia.

En tal sentido, puede advertirse que el incumplimiento a un deber formal podrá ser castigado aun duramente (clausura, decomiso de mercadería, cuantiosas multas) cuando por sus características produzcan un daño evidente e importante al bien jurídico tutelado, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria.

Que ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: *“...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas... la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)...pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...”* (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c. Povoletto, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001).

Por lo expuesto, es evidente que la infracción se ha tipificado al momento de efectivizarse el transporte cuya verificación y fiscalización se intentara por inspectores de la Agencia de Recaudación y cuyo accionar se viera obstaculizado por la falta de documentación respaldatoria idónea emitida en debida forma en relación al valor de la mercadería transportada. Paralelamente, tampoco puede descartarse la existencia del elemento subjetivo, el que al menos bajo una evidente negligencia, se verifica en el accionar de la empresa y no puede alegarse tal error como eximente de responsabilidad.

Dicho esto, y analizando la cuantía de la sanción dispuesta en autos, no puede obviarse observar que la misma ha sido graduada en el 20% del valor de la mercadería transportada, esto es, en una cuantía absolutamente razonable y proporcional al tipo de infracción constatada, por lo que no cabe sino su plena confirmación, lo que así declaro.

Finalmente, no es ocioso recordar en tal sentido que las multas funcionan como penas y no como indemnización, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra manera, serían burladas impunemente (Fallos: 185:251 y 198:139).

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a a fs. 1/11 del Alcance 1 que corre como fojas 26 interpuesto por el Dr. Enrique Luis Condorelli, en su carácter de apoderado de la firma “FRIGORIFICO VISION S.A.”; contra la Disposición Delegada SEATYS N° 5778, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 26 de noviembre de 2020. **2º)** Ratificar en todos sus términos el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia suscitada en la presente instancia de apelación, expreso mi adhesión, por sus fundamentos, a lo resuelto por el Vocal instructor, Dr. Ángel C. Carballal, en el Considerando III de su voto, conforme lo he sostenido en numerosos antecedentes, remitiendo en particular al voto emitido en autos "Coop. de Prov. Serv. Cons. Cred Córdoba", Sent. del 12/03/2024, Sala II, Registro N° 3406, lo que así declaro.

VOTO DEL DR. PABLO GERMÁN PETRAGLIA:En virtud al análisis de los hechos y, por los fundamentos de derecho expuestos por el Vocal Instructor en el desarrollo de su voto, adhiero a la solución que propicia, lo que así declaro.-

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a a fs. 1/11 del Alcance 1 que corre como fojas 26 interpuesto por el Dr. Enrique Luis Condorelli, en su carácter de apoderado de la firma “FRIGORIFICO VISION S.A.”; contra la Disposición Delegada SEATYS N° 5778, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 26 de noviembre de 2020. **2º)** Ratificar en todos sus términos el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: : Expediente número 2360-296068/2019 caratulado "FRIGORIFICO VISION SA"

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-07727302-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2597.---